El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia del 16 de marzo de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-004-2016-00476-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Lázaro Cardona Cardona

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / INCREMENTO POR PERSONA A CARGO / OPERÓ COSA JUZGADA/ CONFIRMA.** Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Lázaro Cardona en contra del I.S.S. en el año 2004, se buscaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, Blanca Inés Cruz, a partir del 27 de abril de 1994, pretensión que fue denegada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia del 14 de octubre de 2005 (fl. 48 y s.s.).

Ahora, este proceso se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alegó el matrimonio, la dependencia económica de la señora Cruz hacia el demandante y el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 27 de abril de 1994. Además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 8:15 a.m. de hoy, viernes 16 de marzo de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Lázaro Cardona Cardona** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 2 de mayo de 2017, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague el incremento del 14% por tener a cargo a su cónyuge, a partir del 27 de abril de 1994, más las costas procesales y lo extra y ultra petita debatido y probado en el proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 29 de diciembre de 1947 y que fue pensionado por invalidez mediante Resolución 1575 de 1994, al considerar cumplidos la totalidad de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990. Agrega que la aludida prestación se le reconoció desde el 27 de abril de 1994 y en cuantía de un salario mínimo legal; sin embargo, no se le concedieron los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del aludido acuerdo.

Afirma que el 1º de octubre de 1977 contrajo matrimonio con la señora Blanca Inés Cruz Osorio, con quien ha convivido ininterrumpidamente y quien depende económicamente de él, por lo que el 24 de agosto de 2016 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de los incrementos pensionales, los cuales fueron negados a través de la Resolución GNR 309004 del 18 de octubre de 2016, quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos de la demanda, salvo aquellos que refieren que el demandante ha convivido ininterrumpidamente con la señora Blanca Inés Cruz y que aquella depende económicamente de él, respecto de los cuales indicó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la norma que reconozca el derecho al pago del incremento pensional por personas a cargo”; “Prescripción” y la “Innominada”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que en el presente proceso ha operado la cosa juzgada y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones del señor Lázaro Cardona, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que el actor ya había solicitado los incrementos pensionales por la vía judicial, los cuales fueron negados mediante sentencia del 14 de octubre de 2005 *-confirmada en segunda instancia por providencia del 12 de diciembre del mismo año-* en la que se indicó que el señor Cardona no tenía derecho a dichos emolumentos en razón a que su pensión de vejez había sido reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, al existir identidad de partes, causa y objeto con el presente proceso, el asunto objeto de debate había hecho tránsito a cosa juzgado.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses del demandante, y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
   1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Lázaro Cardona en contra del I.S.S. en el año 2004, se buscaba el reconocimiento del incremento pensional del 14% por tener a cargo a su cónyuge, Blanca Inés Cruz, a partir del 27 de abril de 1994, pretensión que fue denegada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia del 14 de octubre de 2005 (fl. 48 y s.s.).

Ahora, este proceso se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alegó el matrimonio, la dependencia económica de la señora Cruz hacia el demandante y el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 27 de abril de 1994. Además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En este punto es necesario indicar que a pesar de que en la demanda que dio origen al presente proceso se alegó que la pensión de invalidez se concedió con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, tratando de dar una connotación distinta a la propuesta anteriormente para generar el derecho en favor del promotor del litigio, dicho tema fue zanjado en la sentencia que negó su petición en el año 2005, así como en aquella que la revisó en sede de consulta, proferida por esta Corporación en diciembre de la misma anualidad (fl. 51 y s.s.)

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará. Sin lugar a condena en costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Lázaro Cardona Cardona** encontra la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

**SEGUNDO**.- Sin **costas** en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado